



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Ingresa al Despacho de la señora Juez para lo de su conocimiento.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2019004800**

Revisadas las presentes diligencias se tiene que la accionada **SEYCO LTDA** fue notificada del auto admisorio de la demanda mediante auto del 09 de julio de 2020, publicado en estados del 10 de julio del mismo mes y año, además, que en el proveído señalado se le indicó:

“TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SEYCO LTDA al tenor del inciso 1 del art. 301 del C.G.P., a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que en el término de 10 días conteste la demanda por intermedio de apoderado.

No obstante, que transcurridos los términos legalmente otorgados la convocada a juicio no emitió pronunciamiento algo sobre la demanda que se adelanta en su contra, razón por la cual fuerza a este Despacho a tener por no contestada la demanda.

De otro lado, se advierte que de acuerdo con el auto del 05 de julio de 2019, la demanda fue también admitida en contra de JOSE DARIO PRADA MALDONADO, ANDRES FELIPE PRADA BEJARANO y JUAN CAMILO PRADA BEJARANO, personas naturales, en calidad de solidarios responsables de la accionada SEYCO LTDA por ser socios capitalistas de ésta.

Sin perjuicio de lo anterior, pese a que en el ordinal segundo del mencionado auto se ordenó la notificación personal de las personas naturales demandadas, lo cierto es que desde el escrito primigenio de demanda el accionante señaló, bajo gravedad de juramento, desconocer el lugar de domicilio de los convocados, luego en aplicación del artículo 29 del C.P. del T. y la S.S., se ordenará el emplazamiento de los señores JOSE DARIO PRADA MALDONADO, ANDRES FELIPE PRADA BEJARANO y JUAN CAMILO PRADA BEJARANO, con observancia en las disposiciones contenidas en los artículos 108 y numeral 7 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

artículo 48 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por integración normativa conforme al 145 del C.P. del T. y la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **SEYCO LTDA**, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a **JOSE DARIO PRADA MALDONADO, ANDRES FELIPE PRADA BEJARANO** y **JUAN CAMILO PRADA BEJARANO** en su calidad de demandados solidarios, conforme se indicó.

TERCERO: Las publicaciones del edicto emplazatorio se deberán realizar en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que, mediante su apoderado judicial, aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación, y así proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137440abe6cd5e001ed6bad90f547b034b2be46ceebb5274f4d0636635bbfb55



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Documento generado en 13/05/2021 02:51:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 14 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de mayo de 2021. Ingresó proceso al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190005800**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se **abone el presente asunto como ejecutivo.**

Remítase el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO.**

Finalmente, **Requerir** a las entidades demandadas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida, comuníquese por secretaria a las entidades por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a2e097c14f10678e20b13e8a5a1e93ea079ed11df0ed5fc665efb0e40e339b

Documento generado en 13/05/2021 02:51:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 14 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Ingresó al Despacho informando que el apoderado judicial de los ejecutantes describió traslado de la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la ejecutada Ana Beatriz Diez de Arijón.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2019019600

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que la apoderada judicial de la ejecutada ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJÓN solicitó al Despacho declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que admitió la demanda con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.; como soporte de su petición indicó que mediante auto No.400-002773 del 17 de febrero de 2015 la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación a la sociedad Colombo Hispana y Arenas Impresores COHISA LTDA, designando como liquidadora a la señora Biviana del Pilar Torres Castañeda.

Señaló que dentro de la CALIFICACIÓN Y GRADUACION DE ACREENCIAS Y DERECHOS DE VOTO a la ejecutada ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJÓN se le impuso un salgo a pagar por valor de \$10.035.711 correspondiente a créditos de primera clase (acreencias de origen laboral) el cual fue cancelado, en ese sentido, manifestó que en audiencia celebrada el día 24 de mayo de 2016 se indicó que los activos de la sociedad se agotaron junto con el cumplimiento de las acreencias propias de la quinta clase de acreedores y con ello se consideró que la readjudicación de activos se ajustó a lo previsto por el estatuto de insolvencia.

Conforme a lo expuesto, la solicitante señaló que las obligaciones de primera clase fueron pagadas en su totalidad indicando que mediante providencia No.405-005596 de marzo de 2017 la superintendencia aprobó la rendición de cuentas finales y declaró terminado el proceso de insolvencia de la sociedad Colombo Hispana y Arenas Impresores COHISA LTDA.

Aseguró que los ejecutantes iniciaron la demanda ordinaria laboral en el curso del proceso de liquidación de la empresa COHISA LTDA sin que acudieran al mencionado proceso a reclamar el pago correspondiente a las indemnizaciones por terminación unilateral de los contratos de trabajo con el fin de constituirse acreedores de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bajo tales argumentos solicitó se declare la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P asegurando que este Juzgado carecía de competencia como quiera que el Juez concursal era quien debía conocer de la presente litis como consecuencia del proceso liquidatorio que allí se adelantaba, finalmente, anexó como pruebas soporte de la petición el Auto No.405-005596 proferido por la Superintendencia de Sociedades y Auto mediante el cual se acepta la readjudicación y se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el Despacho que de acuerdo con las documentales aportadas por la accionada y en concordancia con su dicho se logra observar que el proceso liquidatorio de la sociedad COHISA LTDA inició el día 17 de febrero de 2015 mediante Auto No. 400-002773 proferido por la Superintendencia de Sociedades y finalizó el año 2017 mediante auto No. 400-005596, posteriormente, el 23 de febrero de 2018 se realiza reapertura del proceso únicamente para dar respuesta a algunos acreedores haciéndoles saber que aquellas acreencias que no fueron presentadas en tiempo del proceso liquidatorio son tenidas como hechos futuros sin vocación de pago como quiera que la sociedad no cuenta con recursos económicos para hacer frente a tales reclamos.

En ese sentido, revisadas las actuaciones propias del proceso que se adelantaron en este Juzgado se observa que el mismo fue admitido el día 7 de septiembre de 2015, es decir, posterior al inicio del proceso liquidatorio y que la sentencia que puso fin a la primera instancia fue proferida el día 23 de noviembre de 2018, es decir, mas de un año después de finalizado el proceso liquidatorio e inclusive después de 9 meses de la reapertura que hubo con ocasión a los reclamos presentados, luego el Despacho, contrario a lo manifestado por la ejecutada, no se encontraba en el deber legar de remitir lo actuado con destino al Juez concursal como quiera que durante el transcurso del proceso de liquidación no existía si quiera una condena en contra de la ejecutada y por lo tanto los derechos allí debatidos eran inciertos.

Como sustento de lo anterior se trate a colación el contenido del inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 toda vez que este dispone:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En conclusión, como quiera que la condena impuesta y el ejecutivo conexo nacen a la vida jurídica con posterioridad a la culminación del proceso liquidatorio, este órgano judicial no incurrió en error alguno pues nunca perdió competencia tal como sugiere la representante judicial de ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON.

Aunado a lo anterior, tal como sugiere el apoderado judicial de los ejecutantes en la oposición efectuada a la solicitud de nulidad, revisada la sentencia del proceso ordinario laboral proferida el día 23 de noviembre de 2018 se advierte que las condenas allí impuestas se encuentran dirigidas en contra de los sucesores procesales de COHISA LTDA, esto es, en contra de NATALIA ARIJON DIEZ, ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON y JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ, situación que se corroboró en auto del 08 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En esos términos, pese a la evidente situación jurídica y económica de COHISA LTDA, lo cierto es que los garantes de las obligaciones laborales reconocidas son directamente los sucesores procesales antes mencionados, luego no le asiste razón a la solicitante de pretender la nulidad por falta de competencia, tal como se indicó previamente.

De otro lado, con ocasión a su comparecencia al proceso a través de la solicitud de nulidad, otorgando poder a la abogada MARIA ANDREA TRONCOSO VALDES, se tendrá como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON de las actuaciones aquí surtidas y en especial del AUTO del 8 de agosto de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que se entiende surtida a partir de la notificación del presente proveído por anotación en estados, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo en virtud del principio de integración normativa de que trata el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S., en ese sentido, en atención a lo ordenado en el artículo 442 del estatuto general del proceso, se concede a la ejecutada el término de DIEZ (10) DÍAS para que formule excepciones con observancia en lo dispuesto en el numeral 2 del mencionado artículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **NULIDAD** formulada por la apoderada judicial de la ejecutada **ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON**, conforme se expuso.

SEGUNDO: TENER como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON** del **AUTO** mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme se expuso en la motivación.

TERCERO: CONCEDER a la ejecutada **ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON** el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

presente providencia, formule excepciones en contra del mandamiento de pago, conforme se indicó en la motivación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2067cd8032bca489e99cf51806501c6913f52a2487fae6bf99d9197cc43beaf

Documento generado en 13/05/2021 02:51:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 14 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 13 abril de 2021. Ingresa al Despacho de la señora Juez para calificar la contestación de la demanda presentada por los Miembros de la Sala 1 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez señores **EMILIO LUIS VARGAS PAJARO, LUZ HELENA CORDERO VILLAMIZAR y EDGAR HUMBERTO VELANDÍA BACCA**, la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la demandada **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190306**00

Revisadas las presentes diligencias se tiene que los demandados Miembros de la Sala 1 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez señores **EMILIO LUIS VARGAS PAJARO, LUZ HELENA CORDERO VILLAMIZAR y EDGAR HUMBERTO VELANDÍA BACCA**, dieron contestación de la demanda el día 21 de enero de 2020 sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni haberse cumplido con las exigencias del artículo 8 del Decreto 808 de 2020, razón por la cual se reconocerá personería adjetiva a la apoderada **DIANA NELLY GUZMAN LARA**, en virtud del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y la S.S.

Igualmente se observa que la contestación de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo.

De otro lado, se tiene que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** se notificó personalmente de la demanda, a través de apoderada judicial, el día 13 de diciembre de 2019 y que presentó escrito de contestación el día 21 de enero de 2020, es decir, dentro del término de diez (10) días hábiles, cumpliendo así el requisito establecido en el artículo 74 del C.P. del T. y la S.S.

Igualmente se observa que la contestación de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo.

De otro lado, se tiene que la accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** se notificó personalmente de la demanda, a través de apoderada judicial, el día 04 de marzo de 2020 y que presentó escrito de contestación el día 13 de marzo del mismo año, es decir, dentro del término de diez (10) días hábiles, cumpliendo así el requisito establecido en el artículo 74 del C.P. del T. y la S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Igualmente se observa que la contestación de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo.

- Así las cosas, se tendrá contestada por parte de los Miembros de la Sala 1 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez señores **EMILIO LUIS VARGAS PAJARO, LUZ HELENA CORDERO VILLAMIZAR y EDGAR HUMBERTO VELANDÍA BACCA**, la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la demandada **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**

No obstante, sería del caso fijar fecha de audiencia si no fuera porque advierte el Despacho que en asuntos en los que se ventila la nulidad de dictámenes de pérdida de capacidad laboral es necesario vincular a todas las entidades que intervinieron en la calificación o que podrían verse afectadas de los resultados del proceso.

Lo anterior, con fundamento en la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL12815 de 2014 con ponencia del Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la que indicó la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectadas con las decisiones que se adopten, cuando las pretensiones estén encaminadas a controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, en la cual se destaca:

“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.

*Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que **se modificara el origen de la enfermedad** que había determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009, **la decisión del juez laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.***

En el mismo sentido, se resalta que el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación, entre otras a:

“2. La Entidad Promotora de Salud.

3. La Administradora de Riesgos Laborales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media." Con base en estos argumentos la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de junio de 2019, con ponencia del Dr. Eduardo Carvajalino Contreras, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en un asunto conocido por este Despacho de iguales características y contornos al que en esta oportunidad nos ocupa, en razón a la falta de vinculación de las personas que conforman el sistema de seguridad social y que intervinieron en el proceso de calificación del entonces demandante.

Conocidas tan importantes directrices este despacho **REQUIERE** a la demandante **IRLEZA WESTORY RAMIREZ SALAMANCA** para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe a que EPS se encontraba afiliada, esto con el fin de hacerla parte del proceso, conforme se indicó previamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **EMILIO LUIS VARGAS PAJARO, LUZ HELENA CORDERO VILLAMIZAR y EDGAR HUMBERTO VELANDÍA BACCA**, miembros de la Sala 1 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados **EMILIO LUIS VARGAS PAJARO, LUZ HELENA CORDERO VILLAMIZAR y EDGAR HUMBERTO VELANDÍA BACCA**, miembros de la Sala 1 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la demandante **IRLEZA WESTORY RAMIREZ SALAMANCA** para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe a este Despacho la EPS a la cual se encuentra afiliada, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **DIANA NELLY GUZMAN LARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 61.759.498 y portadora de la T.P. No. 63.530 del C.S de la J. en calidad de apoderada judicial de los demandados **EMILIO LUIS VARGAS PAJARO, LUZ HELENA CORDERO VILLAMIZAR y EDGAR HUMBERTO VELANDÍA BACCA**, miembros de la Sala 1 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los abogados **JULIO CESAR CARRILLO GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.014.756 y T.P. No. 18953 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal, y al abogado **RICARDO ALFREDO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.230.879 y T.P. No. 33.985 del C.S. de la J. en calidad de apoderado sustituto, de la demandada **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7418518eeb45c2056691b5c48fbde01bdd06cb66c26cce1b7a39fc6a02e5
c41**

Documento generado en 13/05/2021 02:51:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 14 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Ingresa al Despacho de la señora Juez para lo de su conocimiento.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2019048800**

Revisadas las presentes diligencias se tiene que la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES - OBP** fue notificada del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2020 y allegó escrito de contestación mediante correo del 07 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término legal contemplado en el artículo 74 del C.P. del T. y la S.S. con observancia de lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del mismo cuerpo normativo, en ese sentido, se tiene que la contestación de la demanda fue aportada dentro del término legal oportuno, razón por la cual el Despacho procede a examinar si el mismo cumple con las exigencias del artículo 31 del C.P. del T. y la S.S.

Fuerza al Despacho a **DEVOLVER** el escrito de contestación como quiera que el mismo adolece de lo siguiente:

- No se hace un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos que contiene la demanda, infringiendo así lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y la S.S.

Finalmente, como quiera que el abogado facultado no posee sanciones y su T.P. se encuentra vigente, se reconocerá personería adjetiva al apoderado **JHONNATAN CAMILO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.740.912 y T.P. No. 294.761, en calidad de apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES – OBP**, en los términos y con base a las facultades conferidas de acuerdo con la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De otro lado, observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandante considera haber cumplido con el acto procesal de notificación personal de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con el envío por medio electrónico de las actuaciones surtidas, tal como se infiere de lo expuesto en páginas 77, 78, 79 y 80, no obstante, resulta necesario recordar a la parte demandante que, si bien el Decreto 806 de 2020 implementó los medios digitales como mecanismo de acceder a la administración de justicia y con ello la capacidad de notificar las providencias judiciales a través de correo electrónico, lo cierto es que el auto por el cual fue admitida la demanda y ordenó la notificación de la misma tiene fecha del 03 de marzo de 2020, es decir, anterior a la vigencia del Decreto legislativo mencionado, además, que si bien el artículo 291 del CGP habilita la notificación a través de correo electrónico, lo cierto es que el documento visible a página 80 no tiene la capacidad de certificar acuse de recibido y, además, no brinda certeza a este órgano judicial respecto de que efectivamente se hayan remitido los documentos necesarios para surtir el proceso de notificación personal.

En ese orden de ideas, la notificación del auto admisorio de la demanda deberá llevarse a cabo con observancia de los artículos 41 del C.P. del T. y la S.S. y 291 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P. del T. y la S.S.

Por lo anterior, el Despacho REQUIERE a la demandante para que, a través de su apoderado judicial, allegue los soportes de envío a fin de surtir el proceso de notificación personal de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES – OBP**, mediante apoderado judicial, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la parte demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de imponer los efectos allí señalados, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado **JHONNATAN CAMILO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.740.912 y T.P. No. 294.761, en calidad de apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES – OBP**, en los términos y con base a las facultades conferidas de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

acuerdo con la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CUARTO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que, mediante su apoderado judicial, allegue los soportes de envío a fin de surtir el proceso de notificación personal de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5abaac4f6663c4d1b91a8aaca9ec9db30499809e7d451eb417dcfe3d83e38f97

Documento generado en 13/05/2021 03:25:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 14 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Ingresó al Despacho de la señora Juez para calificar la contestación de la demanda allegada por la accionada **JOLI FOODS S.A.S.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200007800**

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que la empresa **JOLI FOOD S.A.S** se tuvo notificada del auto admisorio de la demanda el día 23 de noviembre de 2020, mediante apoderado judicial, y que presentó escrito de contestación el día 01 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término de diez (10) días hábiles, cumpliendo así el requisito establecido en el artículo 74 del C.P. del T. y la S.S.

- Dicho lo anterior, se observa que la contestación de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo.

Por último, como quiera que el poder otorgado por la representante legal de la accionada **JOLI FOOD S.A.S.** reúne las exigencias legales establecidas y se ajusta a lo previsto en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada judicial a la persona jurídica **GODOY CORDOBA ABOGADOS** con **NIT No. 830.515.294-0**, en igual sentido, como quiera que sobre él no recaen sanción alguna y su tarjeta profesional se encuentra vigente, se reconocerá personería adjetiva al abogado facultado **JORGE ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.072.704.741** y T.P. **No. 331.215** del C.S. de la J., en los términos y con base a las facultades conferidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **JOLI FOOD S.A.S.**, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la persona adjetiva **GODOY CORDOBA ABOGADOS** con **NIT No. 830.515.294-0** y al abogado **JORGE ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1.072.704.741 y T.P. No. 331.215 del C.S. de la J., en los términos y con base a las facultades conferidas.

TERCERO: En consecuencia, **SE FIJA ECHA** para el día **VIERNES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, que establece el **artículo 77** del C.P. del T. y la S.S. así como la de trámite y juzgamiento que establece el **artículo 80** del citado estatuto procesal.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y las partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jltado21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d472bea6bd1de71f0f36a921bdc9602574d6afefcfe643b819d6ab39a6f4c1

Documento generado en 13/05/2021 03:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 14 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para verificar el trámite de la notificación, la renuncia de poder y reconocer personería.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200012300**

Observa el Despacho que la parte demandante allegó el trámite de notificación personal que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Esta se adelantó de manera electrónica a la dirección gerencia@mrbi.com.co, adjuntando la confirmación de entrega positiva del mismo. Sin embargo, debe precisarse que si bien, el correo coincide con el de notificaciones de la demandada, no se observa que se le hubiere advertido al destinatario que el término para contestar la demanda iniciaba al segundo día hábil de recibida la notificación, así como tampoco le precisó de cuántos días es el mismo. De igual forma, tampoco se advierte que se le haya indicado la consecuencia procesal de no haber procedido de conformidad, solamente se le indicó que se pusiera en contacto con el Juzgado.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o, si lo prefiere el trámite que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, se advierte que el profesional del Derecho CARLOS ARTURO VILLAMIL RIVERA allegó renuncia al poder que se le fue conferido por el señor YOLFRED ALEJANDRO TORRES, pero no acompañó dicho escrito con la comunicación previa que exige el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. Sin embargo, se advierte que el demandante confirió poder mediante mensaje de datos a la Doctora ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES.

Así las cosas, se procederá a tener por revocado el poder conferido al Doctor CARLOS ARTURO VILLAMIL RIVERA y se le reconocerá personería a la Doctora ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que realice nuevamente la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o, si lo prefiere el trámite que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES**, identificado con C.C. 52.715.281 y T.P. No. 139.927 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **YOLFRED ALEJANDRO TORRES**, conforme al poder obrante a folio 133 del plenario.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder que se le hubiere conferido al profesional del Derecho **CARLOS ARTURO VILLAMIL RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060a9866c2eea3dcc1d996f812ddb8e18433841a6a3683273ad2ed153fe272c

Documento generado en 13/05/2021 02:51:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 14 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de mayo de 2021 Ingresa proceso al despacho para resolver recurso de apelación contra auto que niega mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20200021700**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora quien actúa en representación de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** interpuso recurso de apelación contra el auto del 23 de septiembre de 2020 que negó el mandamiento de pago, el cual resulta procedente en tanto se presentó dentro de los cinco (5) días siguientes al auto recurrido y se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T.S.S, que a su tenor literal señala: "Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: //8. El que decida sobre el mandamiento de pago".

Por consiguiente, se dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante. Para tal fin, remítase por secretaría el presente expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4195c0528ca35fd46de99c81f3116d2b86cc92a588d7fd4a693d08559563f318**
Documento generado en 13/05/2021 04:27:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 14 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200027600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SALUD TOTAL E.P.S. – S S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, y las que se encuentren en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2608101cb569c39cb47f99d41cd9844d0debc36c1d808d195de1df0b50fa0f28

Documento generado en 13/05/2021 02:51:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 14 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200036400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS ANTONIO PRIETO SUÁREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, y las que se encuentren en su poder.

De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo completo del señor LUIS ANTONIO PRIETO SUÁREZ identificado con C.C. No. 19.251.250



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48ecb8b57a27d245634f669eec8e87d5d6e00c1eda1260e3b1f40fc7c919d9d7

Documento generado en 13/05/2021 02:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 14 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para librar mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20200039100**

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago pretendido por el apoderado **JUAN SEBASTIAN MORA HERNANDEZ** en representación del señor **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**.

El señor **JUAN CARLOS ROJAS FORERO** por conducto de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra la empresa SONDA COLOMBIA S.A con el objeto que se libre orden de pago **SUMA DE TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** de los cuales se presume corresponden a lo expuesto en el hecho octavo 8° de la demanda.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.L. y de la S.S. establece: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

A su vez el artículo 422 del C.G.P. indica que: "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".

La legislación exige que el título base de la ejecución cumpla unos requisitos formales relacionados con los documentos auténticos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el Juez (títulos judiciales). Adicionalmente se deben reunir unos requisitos sustanciales o de fondo que implica que de los documentos invocados como base de recaudo aparezca una obligación clara, expresa y exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley y ante la inexistencia de una de dichas condiciones el documento no prestaría mérito ejecutivo lo que implicaría la imposibilidad de su cobro.

El requisito de claridad de la obligación, tiene que ver con su evidencia, su comprensión, dicha claridad se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, esto es que sin duda alguna se colija que el documento contenido de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a un medio diferente a la simple observación; así la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad a la duda y a la confusión.

Por su parte el legislador exige que la **obligación sea expresa**, condición que se relaciona con la instrumentación de la obligación, esto es que esté contenida explícitamente en un documento.

Y finalmente la **obligación debe ser exigible**, lo que se traduce en la posibilidad de cobrarse o demandarse el cumplimiento por parte del deudor, sin que para ello existan condición suspensiva ni plazo pendiente que suspenda su cumplimiento.

Ahora, teniendo en cuenta los requisitos del título base de la ejecución estos pueden materializarse en uno solo o en varios documentos, en este último caso se trata de un título complejo porque su unidad no es material sino jurídica; por lo tanto, con la demanda ejecutiva debe acompañarse el documento o documentos que constituyen el fundamento de la ejecución, en los que debe aparecer la obligación demandada de manera indubitable, explícita, exacta acerca del contenido, como de la persona acreedora y deudora, reflejando certeza en relación con el plazo y la cuantía, idóneos para lograr el convencimiento del Juez con el fin de que profiera el mandamiento de pago.

Descendiendo al caso materia de pronunciamiento, apoderado de la parte actora no allega ninguna prueba, ningún documento que ostente la validez de algún título ejecutivo, los únicos documentos aportados son:

- Poder
- Derecho de petición dirigida a la empresa SONDA COLOMBIA SA, sin respuesta de la entidad a quien se dirigió la petición.

En criterio de esta instancia, los documentos aportados como título ejecutivo no contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor **JUAN CARLOS ROJAS FORERO** y a cargo de **SONDA COLOMBIA S.A.**

Desconoce esta instancia que originó la presunta obligación a cargo de **SONDA COLOMBIA S.A** toda vez que en el asunto objeto de pronunciamiento el título base de recaudo no cumple los presupuestos legales para que pueda predicarse una obligación a cargo **SONDA COLOMBIA S.A** razón por la cual este Juzgado se abstendrá de librar la orden ejecutiva pretendida.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, contra **SONDA COLOMBIA SA** por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica AL profesional del derecho **JUAN SEBASTIAN MORA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.654.336 y T.P No 272379 del C.S. de la J., para que actué en estas diligencias como apoderado del señor **JUAN CARLOS ROJAS FORERO** conforme al poder aportado al plenario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, conforme lo establecen los artículos 2 y 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** lo actuado, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912f11311452d46fccb326c1976dd16cb4acddea2d955d3c1ebe8a3335d474e0

Documento generado en 13/05/2021 04:27:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 14 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para librar mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20200039500**

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago pretendido por el apoderado de LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA** mediante la carta de fecha 20 de Agosto de 2020 (enviada a la dirección electrónica de notificación judicial informada en cámara de comercio); Para resolver son necesarias las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme los documentos presentados como título base de recaudo fueron el requerimiento realizado por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA** y la Liquidación de dichos aportes, que constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, no existe dentro del plenario constancia de entrega del requerimiento a la empresa demandada que no permite la constitución de un título complejo idóneo, pues carece del requerimiento de cobro debidamente diligenciado y notificado al accionado a su lugar de domicilio mediante correo certificado y debidamente cotejado.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al ejecutante para que aporte constancia de entrega del requerimiento de cobro a la entidad convocada, en caso de no cumplir con tal carga el despacho se abstendrá de librar el correspondiente mandamiento de pago. Para cumplir con tal requerimiento le otorga a la parte pasiva el término de 5 días hábiles.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: RESUELVE REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante que aporte con destino al proceso constancia de entrega del requerimiento de cobro a la demandada, en la dirección domicilio que se encuentre registrada en el certificado de existencia, en caso de no cumplir con tal carga el despacho se abstendrá de librar el correspondiente mandamiento de pago.

Para cumplir con tal requerimiento le otorga a la parte pasiva el término de 5 días hábiles. NOTIFÍQUESE

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.431.845 y T.P No 282.567 del C.S. de la J., para que actúe en estas diligencias conforme al poder aportado al plenario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, conforme lo establecen los artículos 2 y 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

319d5543407d18b3226d4e8b66641e327344ed0e1b9b646007c44f166affadbc

Documento generado en 13/05/2021 04:58:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 14 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200048400

Observa el Despacho que la demanda presentada por MYRIAM ANDREA RODRÍGUEZ MORENO contra el señor MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio PANADERÍA ÚNICA DEL SUR, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Por otro lado, se observa que en el escrito demandatorio a folio 22 la parte actora solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio PANADERÍA ÚNICA DEL SUR, de propiedad del señor MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. Por tanto, solicita que se libre el correspondiente oficio a la entidad encargada de realizar la inscripción del embargo y el secuestro del inmueble. Asimismo, que se le ordene a la Cámara de Comercio de Bogotá el registro de tal medida.

Ante dicha solicitud, debe recordar el Despacho que en el artículo 85-A del C.P.T. y S.S. establece que en los procesos ordinarios el Juez del Trabajo podrá decretar como medida cautelar la imposición de caución que oscilará entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones solamente cuando se estime que el demandado realice actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia relatando los hechos en los cuales se funda.

Sin embargo, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, según Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021, en el entendido que en los procesos ordinarios laborales pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, que fueron previstas por el legislador en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo mencionado, es menester precisar que el embargo y secuestro del establecimiento de comercio no fue establecido por nuestro legislador como una medida cautelar nominada dentro del estatuto del procedimiento laboral. En ese sentido, y ante la decisión de comunicada por la Corte Constitucional, se tiene que en principio, esta medida formaría parte de las innominadas que podrían decretarse dentro de un proceso ordinario laboral. Sin

ODFG Proceso No. 2020 – 484

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

embargo, debe aclararse que esto podrá variar según lo que se disponga en la sentencia C – 043 de 2021, la cual, a la fecha, no ha sido publicada.

Ahora bien, debe recordarse que el legislador, en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., permitió el decreto de cualquier otra medida que el juzgador encuentre razonable para proteger el derecho objeto de litigio o asegurar el cumplimiento de la sentencia, en caso de ser favorable al demandante. Sin embargo, no puede pasarse por alto que dicha norma exige la concurrencia de ciertos requisitos. Lo anterior, toda vez que no se puede entender tal posibilidad como una facultad ilimitada de poder decretar cualquier medida sobre el demandado, ni mucho menos para permitir que se impongan cautelas que no fueron previstas para el proceso ordinario laboral.

Al realizar la lectura sistemática del C del numeral 1, artículo 590 del C.G.P. con la normas del C.P.L.S.S., se establece que, para decretar una medida cautelar innominada, el operador judicial debe de examinar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que se trate de otra medida, diferente de las consagradas en el código. b) la medida, para el juez, debe encontrarse razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. c) se debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes. d) debe existir una amenaza o vulneración al derecho. e) debe haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito en virtud del buen derecho. f) se debe evaluar, por parte del juez, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o la que estime procedente.

Respecto a los mencionados presupuestos, el sector de la doctrina ha mencionado que la parte solicitante debe *“demostrar los supuestos jurídicos previstos en la norma sustancial y procesal para justificar la medida solicitada y los medios probatorios, sean sumario o no, que brinden herramientas de juicio”*¹ Esto, pone de presente que el demandante debe exponer los argumentos y allegar las pruebas que sustenten su pedimento los cuales brinden al juez las herramientas necesarias para proceder a su decreto², lo cual en el presente asunto no sucedió.

Asimismo, señalarse que un requisito fundamental es el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho. Esto implica que el demandante deberá aportar un principio *“un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia”*, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en decisión C – 379 de 2004.

¹ HEIDY DIANA VILLOTA NARVÁEZ; JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARGOTY. Requisitos jurídicos para decretar medidas cautelares innominadas con la vigencia del Código General del Proceso. Revista Investigium IRE, [s. l.], v. 8, n. 1, p. 63–77, 2017. DOI 10.15658/INVESTIGIUMIRE.170801.05. Disponible em: <https://ebsco.utadeoproxy.elogim.com/login.aspx?direct=true&db=edsdoj&AN=edsdoj.f03a73c160a74ff39fb0c97b9b50f114&lang=es&site=eds-live&scope=site>. Acceso em: 12 maio. 2021.

² Véase también: Parra Quijano, J. (2013) Medidas cautelares innominadas. Recuperado de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf> y Rueda, M. D. S. (2017). Aproximación a la medida cautelar innominada en el contexto colombiano. Universidad de los Andes. <https://elibro.net/es/lc/unilibre/titulos/70647>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bajo las anteriores premisas, se tiene que conforme al escrito petitorio de medida cautelar, la parte actora se limitó a hacer la solicitud de la medida, sin que expusiera ningún argumento o razón, tendiente a justificar y demostrar que se reúnen los supuestos fácticos previstos el precitado literal c) artículo 590 para el decreto de la cautela.

Así pues, pese a que la Corte Constitucional abrió la posibilidad para la aplicación de las medidas cautelares innominadas, no debe hacerse un uso desmesurado y descuidado de las mismas, toda vez que el imponerle una cautela al demandado podría ocasionarle daños y perjuicios innecesarios. Es claro para este Despacho que la parte demandante debe sustentar y acreditar el cumplimiento de los requisitos que la norma exige para su decreto, ya sea para las innominadas o nominadas, según pretenda. En consecuencia, no se despachará favorablemente la solicitud de medida cautelar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MYRIAM ANDREA RODRÍGUEZ MORENO** contra **MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio PANADERÍA ÚNICA DEL SUR**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene al demandado para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN** identificado con C.C. No. 4.290.574 y T.P. No. 66.061 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **MYRIAM ANDREA RODRÍGUEZ MORENO**, conforme al poder aportado con la demanda.

SÉPTIMO: NEGAR la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sin perjuicio que esta pueda volver a presentarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ba2d1a68424ba3e0e28a0085d0793fc4683679d7e4d1de14c65e6a2c31fe1f9

Documento generado en 13/05/2021 02:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 14 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210000300**

Revisada la demanda presentada por los señores NOEL ANTONIO MARÍN RUIZ, FREDIS PÉREZ TROYA, JONATHAN ALFONSO RICARDO RICARDO, JOSÉ HUBERT CALDERÓN CÁRDENAS y OSCAR JAVIER PADILLA CHACÓN, observa el Despacho que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que no es posible decidir sobre la admisión de esta sobre los tres demandantes, esto a voces de lo preceptuado los artículos 25 C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 88 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Es así como el legislador estableció la posibilidad de que varios demandantes presenten una misma demanda contra varios demandados, siempre y cuando se reúnan al menos uno de los siguientes requisitos: a) provengan de la misma causa, b) versen sobre el mismo objeto, c) se hallen entre sí una relación de dependencia, o d) se sirvan de las mismas pruebas, lo cual no acontece en el presente asunto tal como se verá a continuación:

Respecto del primer requisito, esto es que **provengan de la misma causa**, se observa que el mismo no se encuentra acreditado, por cuanto los hechos de la demanda indican que la causa que originó la presente controversia contra las demandadas deviene de diferentes contratos laborales que se ejecutaron en extremos distintos como los accidentes laborales que refirieron acontecieron en extremos distintos. Es así, que en las situaciones fácticas se afirmó que el señor NOEL ANTONIO MARÍN RUIZ inició sus labores en AVIANCA S.A. el 01 de diciembre de 2015. Además, si indicó que sufrió un accidente de trabajo el 31 de diciembre de 2016, así como que desde el 24 de abril de 2017 se encontraba con recomendaciones médicas, y que el vínculo laboral finalizó el 27 de noviembre de 2017 mediante la resolución No. 894.

Por su parte, el señor FREDIS PÉREZ TROYA, ingresó a laborar en la Cooperativa de Trabajadores de Avianca – COOPAVA en el 2010, iniciando labores el 01 de junio de dicha anualidad para AVIANCA S.A. Se indicó, que el 09 de julio de 2010 sufrió un accidente de trabajo, con el cual le dieron recomendaciones médicas con restricción de manejo de cargas superiores a 6 Kg. Además, afirmó que para el 27 de noviembre de 2017 recibió por correo la resolución No. 894 por medio de la cual se dio por finalizado su vínculo laboral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En lo que respecta al señor JONATHAN ALFONSO RICARDO RICARDO, se indicó que inició sus labores el 18 de junio de 2014 al servicio de AVIANCA S.A. Refirió que sufrió accidente de trabajo el 22 de agosto de 2016, por el cual se le prescribieron recomendaciones médicas con restricción de manejo de cargas superiores a 7 Kg. Además, afirmó que para el 27 de noviembre de 2017 recibió por correo la resolución No. 886 por medio de la cual se dio por finalizado su vínculo laboral.

Referente al señor JOSÉ HUBERT CALDERÓN CÁRDENAS, se advierte que en el escrito demandatorio se bien no se precisó la fecha exacta en que inició el vínculo laboral, se advierte que este aconteció para el 20 de marzo de 2007, según el hecho 114. A su vez, que sufrió diferentes accidentes laborales que le ocasionaron múltiples lesiones. Asimismo, que el 27 de noviembre de 2017 se le notificó la finalización de su contrato laboral mediante la resolución No. 965.

De igual forma, del señor OSCAR JAVIER PADILLA CHACÓN tampoco se precisó la fecha exacta en que inició el vínculo laboral, esta aconteció, según el hecho 151 para el 30 de marzo de 2010, aproximadamente. Respecto de este demandante no se mencionó que hubiere sufrido un accidente de trabajo, pero si ostentaba diferentes patologías. A su vez, que el 27 de noviembre de 2017 se le notificó la finalización del contrato mediante la resolución No. 901.

De lo anterior, no es posible entender que las pensiones provengan de una misma causa, pues si bien se pretende la declaratoria de existencia de un vínculo laboral (contrato realidad) con AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. – AVIANCA, por prestar sus servicios con la misma, la declaración del contrato pretendido sería de carácter individual, ya que no datan de la misma fecha para los cinco demandante es decir se fundan en causas diferentes, esto es, prestación de servicios en extremos temporales diversos, así como funciones y salarios. A su vez, no se puede predicar que todos los demandantes sufrieron el mismo accidente de trabajo bajo las mismas condiciones y circunstancias, toda vez que estos acontecieron en diferentes momentos, así como tampoco se puede afirmar que el señor OSCAR JAVIER PADILLA CHACÓN sufrió un evento como el de los otros actores.

En cuanto al segundo de los requisitos de la norma, esto es que **versen sobre el mismo objeto**, debe señalarse que el objeto del presente proceso corresponde a declarar un contrato realidad entre cada uno de los demandantes en extremos temporales diversos con AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA, para dichos periodos, que desempeñaban el mismo cargo. En consecuencia, partiendo de una pretensión declaratoria disímil, se solicita se les condene a las demandadas, de manera solidaria, al reintegro, al pago de los beneficios convencionales, imponga condena y pago de prestaciones sociales, diferencias salariales, indemnizaciones, de manera individual y concreta para cada uno de los demandantes y en relación con el tiempo de servicios prestado, por periodos y valores diferentes.

A su turno, en torno del tercer requisito, esto es que las pretensiones **hallen entre sí una relación de dependencia**: debe anotarse que conforme al petitum del escrito demandatorio, se puede inferir que no existe una relación de dependencia entre cada una de las pretensiones formuladas. Nótese como las situaciones fácticas de cada uno de los demandantes son diferentes y por ende sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

pretensiones; es así como el análisis de cada caso debe hacerse de manera particular e individual, lo que claramente impediría que las mismas se resolvieran de manera uniforme.

En este sentido, la prosperidad de las pretensiones de los señores NOEL ANTONIO MARÍN RUIZ, FREDIS PÉREZ TROYA, JONATHAN ALFONSO RICARDO RICARDO, JOSÉ HUBERT CALDERÓN CÁRDENAS y OSCAR JAVIER PADILLA CHACÓN no dependen entre sí, máxime cuando para cada caso debe entrarse a verificar la existencia o no de un fuero de salud, el cual puede no predicarse de todos los casos. Razón por la cual la decisión que se adopte en el presente asunto, respecto de uno de los demandantes, no afecta de manera directa o indirecta al otro, pudiendo incluso declararse la existencia de un contrato de trabajo con tan solo uno de ellos y con los otros proceder de manera contraria.

Finalmente frente al cuarto y último requisito, esto es que la pretensiones se **servan de las mismas pruebas**, si bien se allegan unas pruebas generales de las que pueden valerse los dos demandantes, no lo es menos que para la existencia y declaratoria de contrato de trabajo (contrato realidad), debe servirse de pruebas e independientes, tan es así que en el mismo escrito introductorio, en el acápite respectivo, se discriminaron cuales corresponden a cada uno de los demandantes, siendo totalmente diferentes para cada uno ellos.

Lo anterior, sin duda obedece a que, al ser los supuestos fácticos distintos para cada uno de los actores, las pruebas para probar lo que se pretende también resultan disímiles. Es así, como se allegan pruebas documentales diferentes para probar, respecto de cada uno de los demandantes la prestación personal del servicio y sus extremos, la subordinación y la remuneración.

Ahora, si bien se solicita la declaración de unos mismos testigos, y se pidió el interrogatorio de parte a las demandadas, las declaraciones e interrogatorios deberán versar sobre las situaciones fácticas concretas de cada uno de los actores, pues cada contrato de trabajo deberá probarse de manera individual, sin que lo que se diga por los deponentes respecto de uno ellos repercutan directamente sobre el otro.

Lo anterior implica sin duda alguna una valoración probatoria independiente y específica para imponer las consecuencias jurídicas concretas según lo que se encuentre probado.

Colorario de lo dicho, advierte este Despacho una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que las demandas deberán presentarse de manera separada. Por ende, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, el apoderado de la parte actora deberá subsanar las deferencias anotadas acreditando los requisitos establecidos en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.

Además de lo anterior, debe mencionarse que el escrito demandatorio también presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos de los numerales 44, 45, 46, 62, 76, 77, 78, 104 y 108 de la acción, tendrán que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

retirarse o reubicarse en los acápite diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

2. Los hechos de los numerales 7, 28, 29, 30, 53.3, 58, 81, 90, 94, 98, 99, 173 y 174 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Los subnumerales del hecho 53 deberán continuar con el orden de los hechos, toda vez que los mismos no guardan relación con la situación fáctica narrada en dicho numeral. Aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio, así como de lograr un correcto pronunciamiento por la parte demandada.
4. La pretensión del numeral 19 contiene apreciaciones subjetivas que deberán ser eliminadas o trasladarse al acápite correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.
5. No se narraron situaciones fácticas que precisen las fechas de iniciación del vínculo laboral respecto de los demandantes JOSÉ HUBERT CALDERÓN CÁRDENAS y OSCAR JAVIER PADILLA CHACÓN. Por lo tanto, deberán agregarse hechos que aporten tal información de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. Las pruebas que se encontraban en la carpeta del señor FERNEY SAUL HERNÁNDEZ LINARES, no se relacionaron en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
7. Las pruebas documentales diferentes a las que son propias a cada uno de los demandados deberán anexarse nuevamente en debido orden y determinando las que son del presente proceso. Lo anterior en razón a que algunas carpetas se encontraron vacías y existen documentales y certificados laborales que no corresponden a ninguno de los demandantes. Esto deberá hacerse, en la medida de lo posible, en un solo archivo PDF en el orden en que fueron relacionadas en el escrito demandatorio, y atendiendo a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NOEL ANTONIO MARÍN RUIZ, FREDIS PÉREZ TROYA, JONATHAN ALFONSO RICARDO RICARDO, JOSÉ HUBERT CALDERÓN CÁRDENAS** y **OSCAR JAVIER PADILLA CHACÓN AURORA RAMÍREZ LÓPEZ** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVALA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, identificado con C.C. No. 72.346.928 y T.P. No. 240.432 del C. S. de la J. como apoderado principal de **NOEL ANTONIO MARÍN RUIZ, FREDIS PÉREZ TROYA, JONATHAN ALFONSO RICARDO RICARDO, JOSÉ HUBERT CALDERÓN CÁRDENAS** y **OSCAR JAVIER PADILLA CHACÓN AURORA RAMÍREZ LÓPEZ**, de conformidad con los poderes aportados con la demanda.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f83e546fc5f3054069a78f7b556116ab61069683b24562d1b8f6199090548f

Documento generado en 13/05/2021 02:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 14 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210001100

Observa el Despacho que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante proveído del 02 de octubre de 2020, rechazó la presente demanda toda vez que el domicilio del demandado y la reclamación administrativo se adelantó en la ciudad de Bogotá D.C. En ese sentido, sería el caso admitir la demanda presentada por el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H), sin embargo, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 4, 11 y 12 contienen diferentes referencias legales. Por tal motivo, deberán suprimirse o trasladarse al acápite diseñado por el legislador de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. El hecho del numeral 8 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. La pretensión primera no resulta precisa ni clara, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados. Asimismo, tampoco los determina, ni explica el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación; por lo tanto, deberá corregirse esta situación conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. Similar situación afecta el hecho 6, pues debe indicarse a cuál afiliado, servicio, procedimiento, medicina, tecnología, insumo y tratamiento corresponde cada uno de los recobros que se pretenden; así como la fecha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 78 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

5. La pretensión 3 reitera lo solicitado en los subnumerales de la 1, respecto de los intereses moratorios. Por tal motivo, deberá eliminarse de los subnumerales tal pretensión, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. No se allegó el archivo adjunto de la reclamación administrativa por el cual se pueda verificar el cumplimiento del requisito del artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de los recobros que ahora se persiguen por esta vía. Por tal motivo, deberá allegarse tal archivo, máxime cuando los valores indicados en el oficio del 30 de abril de 2019 son diferentes a los indicados en el libelo introductorio.
7. No existe constancia por la cual se acredite que para el tiempo en que se fue presentada la demanda, el Doctor JESÚS ANTONIO CASTRO VARGAS seguía siendo el Gerente de la entidad demandante, esto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No 0233 de 2016 de la gobernación del Huila. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P., con presentación personal ante notario o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del profesional del Derecho.
8. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada, por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA – CONVIDA E.P.S. – S**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a0a8a768e2bcd60ef00de8ca6591fb7c3c9669065739f518cdb37d981ab2727

Documento generado en 13/05/2021 02:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 14 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**